

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 70/2025.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (ASEY).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El diez de enero de dos mil veinticinco, la cual quedó registrada con el folio 311218625000005, en la que se requirió: ***‘La información de la cuenta pública del municipio de Tahdziú, Yucatán correspondiente al último cuatrimestre del año 2024, es decir, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.***

Específicamente la información contable y presupuestaria siguiente:

- ***Estado de actividades.***
- ***Estado de situación financiera.***
- ***Estado de variación en la hacienda pública.***
- ***Estado de cambios de situación financiera.***
- ***Estado de flujos de efectivo.***
- ***Notas a los estados financieros.***
- ***Estado analítico del activo.***
- ***Estado analítico de los ingresos.***
- ***Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, con los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios identificados por ramo y programa.***
- ***Los anexos donde se incorporaron los reportes específicos respecto a la integración de la Cuenta Pública.***
- ***Todos los recibos y facturas que amparen el ejercicio del gasto público del municipio de Tahdziú, Yucatán.***

Así como cualquier otra información relativa a la cuenta pública del ayuntamiento del municipio de Tahdziú, Yucatán que haya sido presentada en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la normativa establecida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y demás leyes aplicables en la materia.” (sic)

Fecha que se notificó el acto reclamado: El dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El siete de febrero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero a Municipios e Inversión Pública.

Conducta: En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento de la parte solicitante, la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el día siete de febrero del propio año, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que la **Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, mediante determinación de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del particular la incompetencia del Sujeto obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311218625000005, **orientando** al solicitante a realizar su requerimiento de información ante la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud,***

señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien

verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha quince de enero de dos mil veinticinco, por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues de la normatividad expuesta en la presente definitiva, resulta evidente que, la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sí cuenta con funciones y atribuciones** que le facultan para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, pues es evidente que los municipios, como en la especie, el **municipio de Tahdziú, Yucatán**, acorde a lo previsto en el numeral 149 de la Ley de Gobierno de los municipios del estado de Yucatán, **deben enviar a la Auditoría Superior del Estado un Informe de Avance de la Gestión Financiera de forma trimestral a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del trimestre correspondiente. De igual forma deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los 40 días hábiles siguientes, al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.**

En ese sentido, la conducta de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán debió versar en **requerir a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero a Municipios e Inversión Pública**, para efectos que **realizara la búsqueda exhaustiva** de la información peticionada, y procediera a su entrega, o bien, de ser el caso que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa, dicha información aun no fuere presentada por el ayuntamiento, pronunciarse conforme a su inexistencia, o conforme a cualesquiera de los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218625000005.

Sentido: Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Asuma la competencia y requiera a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero a Municipios e Inversión Pública**, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, **realice la búsqueda exhaustiva** de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 311218625000005, y se pronuncie conforme a derecho corresponda, ya sea en cuanto a su entrega, o bien, respecto a su inexistencia, de ser esta última el caso, fundando y motivando su proceder en

términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 23/MAYO/2025.
JAPC/HNM.